

**Recomendación 24 /10**

**Aguascalientes, Ags., a 11 de noviembre de 2010**

**Lic. Arturo Piña Alvarado  
Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes.**

**Lic. Juan Ibarra Núñez  
Director de Seguridad Pública, Tránsito y  
Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director de Seguridad Pública:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º , 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 07/08, creado por la queja presentada por **X en representación de su menor hijo X** y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

Los días 15, 17 y 18 de enero del 2008, tanto la reclamante como su menor hijo narraron los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 11 de enero del año 2008, siendo aproximadamente las 13:00 horas se encontraban en su domicilio cuando se presentaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública quienes les señalaron que tenían reporte de que X, había participado en un robo el día 31 de diciembre de 2007, pues había agarrado unos celulares y un dinero de una camioneta; que los elementos cuestionaron al menor quien había agarrado los celulares y en donde estaban los mismos, que el menor dijo no sabía de que le estaban hablando; que un comandante le cuestionó cuánto le habían dado y que el menor les dijo que trescientos pesos, que el mismo comandante les señaló fueran a hablar con la afectada para que llegaran a un arreglo, por lo que se trasladaron a la Delegación de Jesús María, que al llegar al menor lo pusieron a disposición del Juez Calificador y la señora X se quedó afuera para esperar a la afectada y una vez que ésta última llegó, le explicó como había pasado todo lo del robo que incluso le dijo que no quería pasar el problema a la judicial pues lo único que quería era recuperar sus objetos, que ambas establecieron una cantidad de dinero y entraron a la oficina donde estaba una persona de nombre Saúl, que la afectada les dijo que les daba hasta el lunes para llevar el dinero pero la persona de nombre Saúl dijo que no, que ese mismo día llevara el dinero a las siete de la noche, por lo que la señora X se regresó a su casa y su hijo se quedó detenido; como no fue posible reunir el dinero la persona de nombre Saúl le dijo que si quería llevar a su hijo era necesario que firmara un pagaré, señalándole que era mejor que se arreglara ahí, porque si lo remitía ante el Agente del Ministerio Público iba a tener que pagar más cantidad de dinero, por lo que la reclamante firmó un pagaré por la cantidad de tres mil quinientos pesos. El menor señaló que una vez en la Delegación el mismo agente que lo interrogó en su domicilio lo condujo a una celda y que otro agente que estaba de guardia lo comenzó a interrogar sobre los hechos, que pasaron aproximadamente tres horas y otro agente lo sacó de la

celda a un patio de la Delegación, lo sentó en una silla y con la mano abierta le dio un golpe en la cabeza, le puso un pie en el pecho y se lo presionó y le preguntó sobre los hechos relacionados con el robo y al responderle que no sabía nada, el funcionario lo regresó a las celdas; que al salir su mamá le dijo que había firmado un pagaré por la cantidad de tres mil quinientos pesos y que los tenían que llevar el lunes a la una de la tarde; que luego se enteraron que quien realizó el robo fue un persona de nombre X que es primo de su mamá y que tal hecho lo hicieron del conocimiento en la Delegación”.

## EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizaron X y X, los que se realizaron el 15, 17 y 18 de enero del año 2008.
2. El Informe justificativo de Amparo Lara Zapata, Ignacio Salas Macias, Arturo Elías Fermín y César Zermeño Márquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María.
3. Copia certificada del documento con folio número 0063 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador.
4. Testimonio de X y X, los que se recibieron en el este organismo el 28 de febrero de 2008.
5. Oficio número DJ/093/2008, suscrito por L.E.P. Jorge Acosta Lozano, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Jesús María Ags., suscrito el 24 de marzo de 2008, en el que informó que el Lic. Saúl Moreno Padilla dejó de laborar para esa Presidencia Municipal el 15 de febrero de 2008.
6. Oficio número DG.5420/08 CJ, suscrito por el Ing. Oscar Armando González Muñoz, Director General del ISSSSPEA en el que informó que el Sistema del Instituto que representa no se encuentran datos de Saúl Moreno Padilla.

## OBSERVACIONES

**Primera:** La señora X en representación del menor X, reclamó la detención de que fue objeto el menor el 11 de enero de 2008, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, para interrogarlo en relación al robo de unos celulares y de una cantidad de dinero que supuestamente el menor sustrajo de un vehículo el 31 de diciembre de 2007; que los citados elementos le sugirieron a la reclamante como al menor fueran a hablar con la afectada para que llegaran a un acuerdo con ella, por lo que se trasladaron a la Delegación, que al menor lo pasaron a la Delegación y la reclamante se quedó afuera a esperar a la afectada, que al llegar ésta última le explicó a la reclamante como había pasado lo del robo y que lo único que quería era arreglar el problema, por lo que la reclamante y la afectada establecieron una cantidad de dinero, que la reclamante tendría que llevar a la siete de la tarde de ese día, por lo que se retiró a su casa y el menor se quedó detenido; como no le fue posible reunir el dinero tuvo que firmar un pagaré para que el menor tuviera que salir libre.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Amparo Lara Zapata, Ignacio Salas Macias, Arturo Elías Fermín y César Zermeño Márquez, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jesús María Aguascalientes, los tres primeros al emitir sus informes justificativos fueron coincidentes en señalar que el 12 de enero de 2008, la central de radio reportó un robo de celulares en la Comunidad de Los Arquitos por lo que se trasladaron al lugar en donde se entrevistaron con los señores X y X quienes les comentaron que el último día del año de 2007, fueron de día de campo a la presa de los Arquitos, que en ese lugar les abrieron el vehículo en el que se trasladaron y

sacaron dos celulares marca Nokia y dos mil ciento cincuenta pesos; que los funcionarios emplazados les recomendaron pusieran su denuncia y las citadas personas señalaron que sólo querían recuperar sus cosas, pues uno de los celulares se los entregó X por lo que se trasladaron al domicilio de la citada persona y fueron atendidos por el señor X quien reconoció la participación de su hijo en el robo, pero también señaló que en los hechos participó X por lo que pidió que también los demás se hicieran responsables; que se trasladaron al domicilio del reclamante y el comandante Ignacio Salas habló con la señora X quien estuvo presente todo el tiempo en que el comandante entrevistó al menor en relación al robo de los celulares y el dinero que sustrajeron de la camioneta, que el menor al principio lo negó, pero luego aceptó su participación en los hechos junto con X alias X, junto con su primo X; que la señora X le dijo a su hijo que los acompañara a la comandancia para aclarar las cosas con la afectada, por lo que procedieron a trasladarlos en la patrulla, que al llegar a la Comandancia el suboficial Arturo Elías Fermín presentó ante el Juez Calificador en turno al menor; que es falso que no le hayan comentado al menor el motivo de su traslado pues la propia reclamante señaló en la queja que el comandante le dijo que fueran a hablar con la afectada para que llegaran a un acuerdo con ella, por lo que el menor sabía que se les iba a trasladar para que llegaran a un acuerdo.

Obra en los autos del expediente copia certificada del documento con folio número 0063, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador en el que se asentó que el mismo fue detenido en la calle El Porvenir s/n en la comunidad de los Arquitos, Jesús María, Aguascalientes, por el robo de tres mil ciento cincuenta pesos y dos celulares Nokia, que sustrajo de una camioneta nissan el 31 de diciembre de 2007, en perjuicio de X con domicilio en X. Del documento de referencia se advierte que la detención del menor reclamante obedeció a su participación en el robo de tres mil ciento cincuenta pesos y dos celulares marca Nokia el 31 de diciembre de 2007.

Así mismo, obran en los autos del expediente los testimonios de X y X, los que se recibieron en este Organismo el 28 de febrero de 2008, la testigo citada en primer término señaló que los reclamantes son sus vecinos y que el día de los hechos iba caminando por un lado de la casa de los reclamantes y observó a varios agentes de seguridad pública en la puerta de la casa de X y como la declarante se sentó en la puerta de su casa observó que se llevaron detenido a X, que no alcanzó a escuchar nada. En tanto, la testigo citada en segundo término narró que el día de los hechos una de sus sobrinas de nombre X le avisó que unos policías municipales estaban en la casa de su sobrino X y que se lo querían llevar detenido, por lo que la declarante se fue rápido a su casa para ver que pasaba con él, pero al llegar se dio cuenta que ya lo llevaban detenido por lo que no pudo hablar con él. De las declaraciones de referencia se advierte que los testigos observaron que en el mes de enero de 2008, policías del Municipio de Jesús María se llevaron detenido al menor reclamante.

Así pues, con las manifestaciones que realizaron los funcionarios emplazados en sus informes justificativos, con el documento que contiene la puesta a disposición del menor reclamante ante el Juez Calificador y con los testimonios de X y X, quedó acreditado que el 12 de enero del 2008, los servidores públicos de nombres Amparo Lara Zapata, Ignacio Salas Macías y Arturo Elías, Fermín, se presentaron en el domicilio particular del menor reclamante a efecto de investigar la comisión de hechos delictuosos ocurridos el 31 de diciembre de 2007, en los que supuestamente participó el menor pues según señalaron junto con otras personas sustrajo de un vehículo que se encontraba en la presa Los Arquitos la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesos y dos teléfonos celulares de la marca Nokia; que al llegar al domicilio del menor reclamante interrogaron a

éste último en presencia de su madre la señora X y les recomendaron se presentaran en la Delegación para que llegaran a un arreglo con la afectada, que la señora X aceptó acompañarlos por lo que los trasladaron en la patrulla a la Delegación, al llegar a éste lugar la madre del menor tuvo una plática con la persona afectada, sin embargo, los funcionarios públicos pusieron al menor reclamante al disposición del Juez Calificador.

Ahora bien, considera este Organismo que la detención del menor violentó el derecho a la libertad personal así como el de seguridad jurídica, toda vez que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; luego, la excepción a tal disposición la establece el artículo 16, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Ahora bien, establece el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que se entiende se presentó flagrancia cuando el inculpado: I. Es privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible; II. Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o III. Siendo identificado como participe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentre en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. De las actuaciones del expediente no se advierte que la detención del reclamante se haya dado en flagrancia de un delito, pues el reclamante no fue privado de su libertad en el momento en que se cometió el delito, pues según señalaron los funcionarios emplazado el robo del dinero y de los teléfonos celulares ocurrió el 31 de diciembre de 2007 y la detención del reclamante fue el 12 de enero del 2008; de igual forma tampoco fue privado de la libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible pues como se indicó su detención se realizó doce días después de que se sustrajeron el dinero y los teléfonos celulares; de igual forma el reclamante tampoco fue identificado como participe del hecho punible dentro de una averiguación previa, pues según señalaron los funcionarios al emitir sus informes justificativos al presentarse con los señores X y X presuntos afectados, les recomendaron que presentaran su denuncia, pero que las citadas personas les señalaron que no querían presentar denuncia pues sólo querían recuperar los objetos que les fueron robados, de lo que deriva que no se inició averiguación previa por tales hechos, luego entonces, el reclamante tampoco fue identificado dentro de una averiguación previa como participe de los hechos punibles, en este orden de idea, no se acreditó que la detención del menor reclamante se haya realizado en flagrancia de un delito.

Tampoco se acreditó que la detención se haya realizado por orden de una autoridad competente en la que se fundara y motivara la causa legal de la detención, pues según señalaron los funcionarios emplazados en sus informes justificativos se presentaron el domicilio del menor reclamante para investigar hechos relacionados con un robo que ocurrió el 31 de diciembre de 2007, en los que presuntamente participó el menor reclamante, que convencieron a éste último como a su señora madre de que los acompañaran a la Delegación para que llegaran a un acuerdo con la afectada, pero una vez en este lugar pusieron al menor a disposición del Juez Calificador. Así pues, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito, es que este organismo considera se violentaron sus derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica previstos por los artículos 14,

parrado segundo y 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma los funcionarios emplazados al realizar detención ilegal del menor reclamante incumplieron lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segunda:** Es preciso señalar que en término del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El artículo 155 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes establece que los funcionarios policiales serán auxiliares del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa; luego el artículo 156 del mismo ordenamiento dispone que los elementos de la policía sea identificada como preventiva, de vialidad, ministerial, bancaria o privada realizaran sus tareas de apoyo a la investigación de hechos punibles, bajo la supervisión directa del Ministerio Público, y deberán de ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a las cuales están sometidos. Así pues, de los ordenamientos antes citados se advierte que la policía preventiva puede ser auxiliar del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, pero siempre será bajo la supervisión directa de aquel.

En el caso que se analiza, se advierte que los servidores públicos Amparo Lara Zapata, Ignacio Salas Macías y Arturo Elías Fermín, realizaron labores de investigación de un delito, pues con motivo del reporte que realizaron los señores X y X de que el 31 de diciembre de 2007, les sustrajeron de una camioneta Datsun, color blanca con camper, dos celulares marca Nokia y dos mil ciento cincuenta pesos en efectivo, se entrevistaron con el señor X quien les señaló la participación en los hechos del menor X, por lo que se trasladaron al domicilio del mismo y el comandante Ignacio Salas le realizó un interrogatorio sobre los hechos, de manera posterior remitieron tanto al menor como a la señora X a la Delegación para que trataran de llegar a un arreglo con la persona afectada, pero al llegar pusieron al menor a disposición del Juez Calificador. De lo anterior se advierte que policías preventivos investigaron hechos posiblemente delictuosos sin que se cubrieran los requisitos estipulados por el artículo 21 de la Constitución Federal, 155 y 156 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, es decir la investigación no se realizó dentro de la integración de una averiguación previa, pues de los informes justificativos de los funcionarios se advierte que los mismos recomendaron a los afectados interpusieran su denuncia, pero que aquellos les señalaron que no les interesaba realizar tal hecho pues lo único que querían era recuperar sus cosas, no obstante tal

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y  
Centenario de la Revolución Mexicana”

situación, y sin que existiera petición de investigación por parte del Agente del Ministerio Público, los funcionarios emplazados se avocaron a investigar los hechos que les fueron reportados y con motivo de ello realizaron detención del menor reclamante.

Por lo que se formulan los siguientes:

**A C U E R D O S:**

**PRIMERO:** **Ignacio Salas Macias, Amparo Lara Zapata, y Arturo Elías Fermín, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes**, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previstos por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

**SEGUNDO:** **César Zermeño Márquez, Suboficial de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes**, no se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor del mismo, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Presidente del Municipio de Jesús María Aguascalientes, las siguientes:

**R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA:** **Lic. Arturo Piña Alvarado, Presidente del Municipio de Jesús María Aguascalientes**, se recomienda, en términos de los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a Ignacio Salas Macias, Amparo Lara Zapata y Arturo Elías Fermín, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags., por la violación a los derechos humanos de menor reclamante tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden.

**SEGUNDA:** **Lic. Juan Ibarra Núñez, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes**, se recomienda recordar a sus colaboradores que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 155 y 156 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes los funcionarios de la policía preventiva sólo pueden realizar investigación de hechos delictuosos en su calidad de auxiliares del Ministerio Público en la integración de una Averiguación Previa y siempre bajo la supervisión directa de la citada autoridad. Por lo que deben evitar realizar investigaciones de hechos delictuosos hasta en tanto no exista petición expresa del Ministerio Público.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de

**“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y  
Centenario de la Revolución Mexicana”**

la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A  
LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**